

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal (Investigación de la Paternidad) de Sandra Milena Cespedes contra Hernando Lozano Molano. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00036 00.

Partiendo de lo considerado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STC204 de 3 de mayo de 2023, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios, cuando se refirió a la forma en que debe de practicarse la notificación personal, ya sea con base en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, disposición que quedó vigente en la ley 2213 de 2022 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sobre que: *"el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban de ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canón 8 de ese compendio normativo. Y, la segunda hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma"*. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022). Y, como quiera que en éste caso, el interesado suministró con la demanda como medio de notificación del demandado Hernando Lozano Molano, un medio físico, sin lugar a dudas se colige que, opta por la segunda opción para la notificación personal de las providencias que deben de hacerse de tal manera. Por lo que como lo preciso la alta corporación citada, dicha notificación debe de sujetarse a las pautas consagradas por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, y con base en los documentos aportados por el apoderado de la demandante, mediante el escrito anterior, enviado desde su correo electrónico (jamg23@hotmail.com) al institucional del despacho, el Vie 09/06/2023 16:30 horas, en cumplimiento a lo dispuesto por el Núm. 3 del Art. 291 del Código General del Proceso, se tiene por surtida la entrega de la comunicación enviada al demandado antes citado, para que comparezca al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda aquí proferido en su contra. Por lo que se autoriza que se efectue la notificación personal del citado auto al demandado por aviso, como lo prevé el artículo 292 Ibidem.

Lo aquí dispuesto, comuníquesele al interesado.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario